

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de		Folio <u>1</u>
ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES	DE LA SALUD SEXUAL	De <u>17</u>
Mediación, Arbitraje y Conciliación.		
PRESENTACION		
Hoy <u>14</u> Día <u>14</u> Mes <u>J</u> Año <u>86</u>		

Título Primero

DEL OBJETO, DE LA DURACION, DEL AMBITO Y DEL DOMICILIO DE LA ASOCIACION.

Artículo 1.- Los presentes Estatutos y con la sujeción a lo dispuesto en la vigente Constitución Española y la Ley 19/1977 de 1 de Abril y demas disposiciones que le sean aplicables, regularán todo lo relativo al funcionamiento de la Asociación de Profesionales de la Salud Sexual.

Artículo 2.- La presente Asociación constituida en su día como corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, se relacionará con la Administración Central del Estado a través de los canales legalmente establecidos.

Artículo 3.- La Asociación de Profesionales de la Salud Sexual entendida esta, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, como "La integración de los elementos somáticos intelectuales y sociales del ser sexual por medios que sean positivos, enriquecedores, que potencien la personalidad, la comunicación y el amor". Tiene por objeto:

- a).- Agrupar a aquellos trabajadores y promotores de la salud sexual interesados en las teorías y recursos terapéuticos para fomentar y favorecer el intercambio de puntos de vista y experiencia.
- b).- Promover la investigación y el desarrollo científico y técnico de los mismos.

MINISTERIO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gen. de Trabajo Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación.	Folio <u>2</u> De <u>17</u>
---	--------------------------------

- c).-Establecer colaboraciones con sociedades o entidades a fines en España y en el extranjero.
- d).-La difusión de las técnicas, investigaciones y experiencias profesionales promocionando reuniones para el intercambio de información y experiencias en sexoterapia, orientación y educación sexual, creando oportunidades de discusión intensiva para grupos pequeños y dando a conocer la sexología y la sexoterapia en las respectivas comunidades de las sociedades e incluso, cuando las posibilidades lo permitan, mediante la adjudicación de una revista o boletín en la que se comente los últimos descubrimientos de este campo.

Artículo 4.- La duración de esta asociación , que no tendrá caracter lucrativo, es indefinida.

Artículo 5.- El ámbito territorial de acción de la presente asociación se extiende a todo el territorio español.

Artículo 6.- El domicilio de esta Asociación se establece en la Avda. Pianista Amparo Iturbi 32, esc. 6, pta 17 46007 de Valencia.

Artículo 7.- La existencia de los presentes estatutos no excluye la posibilidad de que por la Junta Directiva de la Asociación proponga a la Asamblea la aprobación de un reglamento de regimen, interior que deberá necesariamente ajustarse a lo dispuesto en estos estatutos y, si fuera necesaria, a la aprobación de la Autoridad gubernativa.

Título Segundo

DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de Medios, Métodos y Consultas DE CONSTITUCION 14 14 de J 26	Folio <u>3</u> De <u>17</u>
---	--------------------------------

Artículo 8.- Son miembros de la Asociación de Profesionales de la Salud Sexual, todas aquellas personas que contribuyan a la realización de los fines de la Asociación y se encuentren inscritos en las oficinas de la misma, a cuyo fin existirá un archivo en donde constarán, en hoja única, todos los datos personales y profesionales del socio.

Artículo 9.- Los miembros de la Asociación de Profesionales de la Salud Sexual se dividen en:

a).-Fundadores: que son todos aquellos que han firmado el Acta de Constitución de la Asociación. Los socios fundadores son miembros titulares natos de la Asociación, lo cual, no otorga privilegio alguno dentro de ella. Todos ellos contribuirán con la cuota mensual que anualmente sea aprobada por la Asamblea General de la Asociación.

b).-Titulares: son todos aquellos socios que, inscritos como tales con posterioridad a la fundación de la Asociación, participan en su mantenimiento, con igual cuota que los socios fundadores y contribuyen en la realización de los fines de la Asociación. Son requisitos para ser miembro titular:

- 1º-Solicitud por escrito avalada por tres socios.
- 2º-Titulación universitaria o parauniversitaria que le capacite para actuar como educador, consultor o sexoterapeuta y cuya experiencia no sea inferior a dos años en este campo.
- 3º-Aprobación por la comisión de admisión, órgano dependiente de la Junta Directiva, que dispondrá de un período de tres meses como mínimo para el estudio del expediente del candidato.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación	Folio <u>4</u> <u>17</u>
Hora <u>14</u> Día <u>19</u> Mes <u>5</u> Año <u>82</u>	De <u>PRESENTACION</u> expediente pa

- 4º-La Junta propondrá la aprobación que figurará en el orden del día, pudiendo pedir copia del expediente para su estudio.
- 5º-Posterior ratificación por la mayoría simple de los votos presentes en la Asamblea General.
- 6º-La decisión será inapelable.
- c).-Correspondientes: son todos aquellos miembros que sin participar con cuota fija al mantenimiento de la Asociación colaboran de manera esporádica y voluntaria en algunos de los fines señalados a la asociación en función de su calidad de especialistas en Sexología o Sexoterapia, siendo propuestos por la Junta Directiva y aprobada esta distinción por la mayoría simple de los votos de la Asamblea General.
- d).-Socios de Honor: son todos aquellos miembros que por su especial relieve en el campo de los fines de esta asociación son elegidos por la Asamblea de la Asociación, mediante el voto mayoritario de los presentes en la misma, previa proposición de la Junta Directiva pudiendo ser nacionales o extranjeros y no tendrán obligación de contribución económica o científica alguna para la Asociación.
- e).-Socios Protectores: son todas aquellas personas o Instituciones a las que se otorga esta condición por la Asamblea General, mediante el voto favorable de la mayoría simple de los socios presentes, a propuesta de la Junta Directiva y en base a su especial y extraordinaria contribución al sostenimiento y desarrollo de la Asociación.
- f).-Socios Adherentes: son todos aquellos miembros que interesados en el campo de la Salud Sexual, no tienen un compromiso profesional con la misma.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación. PRESENTACIÓN Para... Día... Mes... Año...	Folio <u>I</u> <u>17</u>
--	-----------------------------

Artículo 10.- La Asamblea General está compuesta por todos los socios, pero solamente los socios fundadores y titulares tienen derecho a voz y voto en la misma y solo ellos tendrán acceso a los órganos directivos de la Asociación, teniendo cada uno de ellos un solo voto. Los socios Correspondientes, honoríficos, protectores y adherentes no tendrán derecho a voto en la Asamblea General de la Asociación, no obstante, ésta podrá solicitar su opinión o consejo que no será vinculante.

Artículo 11.- Los socios fundadores, titulares tendrán los derechos siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales.
- b) Ser elector y elegible para los órganos rectores.
- c) Disfrutar de los bienes, servicios y demás elementos de uso común de la asociación siempre que no entorpezcan la realización de los fines de la asociación. En caso de controversia decidirá la Junta Directiva.
- d) Participar en las sesiones científicas, seminarios, congresos, conferencias y demás actos de ejecución de los fines sociales.
- e) Presentar propuestas a los Organos Directivos.

Artículo 12.- Son deberes de los socios:

- a) Cumplir los Estatutos de la asociación y los acuerdos que adopten, dentro de la órbita de sus atribuciones, la Asamblea General y la Junta Directiva.
- b) No llevar a cabo actos contrarios a los fines de la Asociación.
- c) Satisfacer dentro del plazo reglamentario las cuotas establecidas por la asociación.
- d) Participar en las Asambleas Generales y en las elecciones.

 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de Conciliación y Arbitraje	Folio <u>6</u>
	14-14-T-76 17

e) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos y desplegar el debido celo en su desempeño, pudiendo renunciar a los mismos en caso de incompatibilidad, incapacidad, enfermedad y reelección.

f) Informar y dictaminar sobre los extremos que la Asamblea General o la Junta Directiva lo soliciten, en materia que se refiera a los fines de la Asociación.

g) Participar en secretaría los cambios de domicilio, dentro del plazo de 15 días en que se haya producido.

Artículo 13.- Se pierde la condición de socio:

- A petición propia.
- Por falta de pago de la cuota de socio durante un año.
- Por la actuación pública o privada en descrédito de la asociación.
- Cualesquiera otra que la Asamblea de la Asociación considere incompatible con los fines y actividades de la asociación.

Artículo 14.- La renuncia de un miembro de la asociación podrá realizarse por carta certificada o por comparecencia en el domicilio social y deberá constar por escrito. La renuncia adquirirá plenos efectos a partir de los 30 días de realizada.

Artículo 15.- La separación de la Asociación de cualquiera de sus miembros requerirá el voto de los dos tercios de la Asamblea General; éste porcentaje se referirá, en segunda convocatoria a los votos presentes.

Artículo 16.- La separación de cualquier socio se realizará mediante la apertura del correspondiente expediente a solicitud de cinco votos, como mínimo, de los miembros de la Asamblea y en él tendrá participación desde el primer momento el expedientado por sí mismo o por delegación expresa en

Subdirección General de

otra persona. Del escrito de denuncia se derivó traslado al socio de cuya separación se trate por un plazo de diez días para que pueda hacer las alegaciones que tenga por conveniente y proponer la prueba que considere oportuna. La Asamblea General, si se convocara con esta finalidad o en la primera reunión que ésta deba tener, dictará resolución inapelable en los términos indicados en el art. anterior. En tanto se dicta dicha resolución, los derechos y deberes del socio expedientado quedarán en suspenso.

Artículo 17.- En cualquiera de los supuestos de separación o renuncia a la asociación, el socio tendrá derecho a que le sea entregado por la Junta Directiva y firmado por sus componentes, el correspondiente certificado acreditativo de los trabajos o de los estudios realizados en la Asociación y que consten de manera indubitada a la misma.

Artículo 18.- El socio separado de la asociación por la Asamblea General en virtud del expediente, sólo podrá ser readmitido a solicitud de él y mediante la aprobación de los dos tercios de la Asamblea General. Igual porcentaje se requerirá para la readmisión del socio que solicite su reincorporación y que anteriormente hubiera renunciado voluntariamente. Estos porcentajes, en segunda convocatoria, se entenderán referidos a los votos de los socios presentes.

Artículo 19.- Todos los miembros de la Asociación de Profesionales de la Salud Sexual, podrán declarar su pertenencia a la misma. No obstante, la asociación no será responsable de los trabajos o actividades de ninguno de sus socios salvo que dicho trabajo o actividad esté ordenado o reconocido de manera expresa por la Asamblea General o por su Junta Directiva.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de Promoción, Fomento y Conciliación	Folio <u>8</u> <u>17</u>
SANTIAGO 14 de Julio de 1976	De

Artículo 20.- Ni la Asamblea de la Asociación ni la Junta Directiva, interferirán de ninguna manera la labor privada de sus miembros. No obstante, las actividades que se desarrollen en el domicilio social de la Asociación serán previamente aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 21.- El domicilio de los socios será el que conste en su ficha personal y en el deberán hacerse todas las notificaciones que les dirija la Asociación.

Titulo Tercero

DE LOS BIENES DE LA ASOCIACION.

Artículo 22.- La Asociación de Profesionales de la Salud Sexual, tendrá un fondo social que estará compuesto por:

- a) Las cuotas mensuales (o anuales) de los miembros fundadores, titulares y adherentes. Dicha cantidad será fijada anualmente por la Asamblea General mediante el voto favorable de los dos tercios de sus componentes en primera convocatoria, o de los votos presentes, en segunda convocatoria.
- b) (Optativo) Las cantidades que se ingresen por las matrículas de personas inscritas para asistir a los simposios o a las conferencias y otras actividades que puedan ser organizadas por la Asociación. El importe de las citadas matrículas será aprobado anualmente por la Asamblea General mediante simple acuerdo mayoritario; podrá también ser aprobado por la Junta Directiva previa delegación de la Asamblea General.
- c) Las donaciones que reciba la Asociación de personas o de entidades públicas o privadas y cuya aceptación será acordada por la Asamblea General mediante el acuerdo mayoritario de los miembros de la misma en primera convocatoria,

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de los Asuntos de Previsión		Folio <u>9</u>
o en segunda convocatoria de los votos presentes.		<u>17</u>
d) Las cantidades que por cualquier concepto correspon-		
dan a la Asociación.		
Hora <u>14</u> Días <u>14</u> Mes <u>I</u> Año <u>76</u>		

Artículo 23.- Las cuotas de los miembros fundadores, titulares y adherentes, las matrículas que se realicen y las donaciones e ingresos que se reciben, serán justificadas mediante recibo firmado por el tesorero y otra de entre el Presidente, Vicepresidente y Secretario, de la Asociación.

Artículo 24.- El fondo social de la Asociación se compone, en estos momentos, de 2.5000....pesetas que se encuentran depositadas en el Banco .CASA de Ahorros de Oultingent.. y proceden de las aportaciones realizadas por los socios fundadores, titulares y adherentes.

Artículo 25.- Los socios que después de la entrada en vigor de estos Estatutos, se incorporen a esta Asociación, pagarán en concepto de cuota de incorporación la misma cantidad que deban pagar en ese año los ya incorporados cualesquiera que sea la época en que dicha incorporación se realice.

Artículo 26.- Las cuotas de los socios no tendrán carácter de participación en el capital social; consecuentemente, no podrán transmitirse a herederos o a cualquier otra persona derecho alguno sobre el citado fondo.

Artículo 27.- La Asociación podrá tener cuentas corrientes o de ahorro en cualquier Banco. De dichas cuentas serán titulares el Presidente, Vicepresidente, Secretario y el Tesorero siendo necesario la concurrencia de la firma del Tesorero y otra de los nombrados, para el movimiento de dichas cuentas bancarias.

Artículo 28.- Los presupuestos anuales de ingresos y gastos serán sometidos a la Asamblea General para su aprobación que requerirá, en primera convocatoria, los votos de la mayoría

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación.	Folio <u>10</u> De <u>17</u>
ASOCIACION 14 de Mayo de 1926	convocato- De <u>17</u>

simple de los miembros de la Asamblea; en segunda convocatoria la mayoría simple de los presentes.

Artículo 29.- En caso de disolución de la Asociación, los bienes de la misma se dedicarán en primer lugar a satisfacer las deudas contraídas y el resto se entregará a una Asociación reconocida oficialmente que persiga fines similares o análogos a los de la presente Asociación. La elección de la Asociación o entidad beneficiaria se realizará por la mayoría simple de los socios presentes en la Asamblea.

Artículo 30.- En caso de renuncia de algún miembro o de separación de la Asociación por la Asamblea General no podrá alegar derecho alguno sobre el fondo de la Asociación.

Titulo Cuarto

DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION.

Artículo 31.- La Asamblea General de la Asociación es el órgano supremo de la misma y se constituirá por la reunión de sus socios fundadores, titulares y adherentes. Sus reuniones tendrán carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 32.- Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán, como mínimo una vez al año y deberá ser anunciada a los socios fundadores, titulares y adherentes, en su domicilio, con 20 días de antelación indicando el orden del día a tratar en la misma. Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán por decisión de la Junta Directiva o a solicitud de 30 socios como mínimo de los fundadores, o titulares. Esta solicitud se tramitará ante la Junta Directiva la cual no podrá negarse a la convocatoria de la Asamblea General. En ambos supuestos deberá notificarse al resto de los socios con 30 días de antelación como mínimo e indicación de los asuntos a tratar.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de Conciliación, Arbitraje y Conciliación	Folio <u>11</u> <u>17</u> De De 14 de Mayo de 1986
--	--

Artículo 33.- Con independencia de las modificaciones o adiciones que en el orden del día se pueden establecer, las Asambleas Generales Ordinarias tratarán:

- Memoria de las actividades realizadas por la Asociación en el año anterior.
- Proyecto de actividades para el año siguiente.
- Ratificación de la admisión o expulsión de socios.
- Elección de las vacantes que puedan producirse en la Junta Directiva.
- Presupuesto de ingresos y gastos.
- Proposiciones presentadas por los socios que reúnan al menos un mínimo de 10 firmas de miembros titulares.

Artículo 34.- La convocatoria de la Asamblea General determinará el lugar, día y hora, de reunión en primera convocatoria. Si a ella no concurrieran, la mitad al menos de los socios titulares que la componen, se entenderá constituida en segunda convocatoria para una media hora después de la primera y los acuerdos de ésta serán válidos cualesquiera sea el número de socios titulares presentes.

Artículo 35.- Los acuerdos de la Asamblea General serán obligatorios por simple mayoría de los socios que la corresponden salvo que en los presentes Estatutos se exija otra clase de acuerdo mayoritario.

Artículo 36.- La Asamblea General será la que elija de entre sus miembros titulares aquellos que han de componer la Junta Directiva u órgano ejecutivo de la Asociación.

Artículo 37.- La Junta Directiva estará compuesta por:

- Un Presidente
- Un Vicepresidente

- Tesorero
- Un Secretario
- Un Vicesecretario
- Cinco Vocales.

INSTITUTO DE FOMENTO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subdirección General de Medición, Arbitraje y Conciliación.	Folio <u>12</u>
PRESENTACION El día <u>14</u> de <u>May</u> de <u>1936</u> Año	De <u>17</u>

Artículo 38.- El nombramiento de Presidente de la Junta Directiva requerirá los dos tercios de los votos de la Asamblea General en primera convocatoria; en segunda convocatoria, de los socios presentes. El nombramiento de los demás cargos de la Junta Directiva, solo requerirá la mayoría simple de los socios que la componen, en primera convocatoria, o de los presentes, en segunda convocatoria.

Artículo 39.- Si llegaran a formarse en el seno de la Asociación entes autonómicos, porque así lo aconsejan las circunstancias, formarán también parte de la Junta Directiva en concepto de vocales, los presidentes de dichos entes autonómicos por el simple hecho de ostentar esta cualidad y sin sometimiento a voto en Asamblea General. Esta cualidad se tendrá por el mismo tiempo que se ostente la Presidencia de la Delegación Regional.

Artículo 40.- Los acuerdos de la Junta Directiva, se tomarán siempre por mayoría simple de sus miembros. La asistencia a las Juntas es obligatoria; solo podrá faltarse a ella por necesidad grave acreditada. La inasistencia sin causa justificada por tres veces o más consecutivas o no, a lo largo de un año, será causa de baja como miembro de la Junta Directiva mediante acuerdo por mayoría de los demás miembros de la Junta. El voto del Presidente sólo será dirimente en caso de empate en la votación. Pero el acuerdo así obtenido podrá ser impugnado por los miembros de la Junta contrarios al mismo sometiéndole a conocimiento de la Asamblea General. La oposición deberá realizarse dentro de los tres días siguientes al mismo, previa constancia en acta, en el momento del acuerdo, de

la oposición que se va a formular. El citado acuerdo quedará
en suspenso hasta que resuelva la Asamblea General de

Haya 14 de Mayo de 1986

Artículo 41.- En el supuesto de que no pudiera convocarse la

Asamblea General de que trata el art. anterior dentro de los 35 días siguientes a la impugnación de dicho acuerdo, se podrá sustituir dicha reunión en Asamblea mediante la remisión a todos los asociados, en sus domicilios, una breve síntesis del acuerdo y de la impugnación efectuada a fin de que los socios puedan contestar por escrito su posición favorable o no a dicho acuerdo dentro de los cinco días siguientes en que reciban la notificación de la Junta. Las cartas remitidas por los socios serán guardadas por el secretario de la Asociación y abiertas todas en un sólo acto en la reunión de la Junta Directiva que al efecto se convoque dentro de los cinco días siguientes a aquél en que terminará el plazo para contestar los miembros de la Asociación.

Artículo 42.- En caso de que sea sometida a discusión y votación la presidencia de la Asamblea y de la Junta, presidirán éstas el miembro que, no perteneciendo a dicha Junta, tenga más antigüedad en la Asociación; en caso de igual antigüedad, se preferirá el de mayor edad.

Artículo 43.- Tanto las votaciones de la Asamblea General como las de la Junta Directiva no se admitirá la delegación del voto.

Artículo 44.- La intervención de los socios en la Asamblea General será solicitada antes de dicha reunión. Dentro de ella, las solicitudes de intervención serán controladas y dirigidas por la presidencia que no podrá exceder de cinco minutos.

GOBIERNO FEDERAL Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Genl. de Trabajo Subdirección General de Arbitraje y Conciliación REPRESENTACION 14 de Mayo de 1950 Año 26	Folio <u>14</u> <u>17</u> De
--	------------------------------------

Artículo 45.- Los ceses, ausencias, o fallecimientos de los miembros de la Junta Directiva serán suplidos por los miembros de más antigüedad de la Asociación y en caso de que dicha antigüedad sea la misma, por los de mayor edad, a excepción del Presidente que será sustituido por el Vicepresidente, y del Secretario que será sustituido por el Vicesecretario hasta la celebración de la próxima Asamblea General.

Artículo 46.- En el supuesto de que se creen delegaciones nacionales, su funcionamiento, se sujetará a lo dispuesto en los presentes Estatutos. Su comunicación con la Junta Directiva Central se realizará a través de sus Presidentes que, son miembros vocales de la Junta Directiva. Ello no excluye cualquier otra clase de comunicación que los miembros de las delegaciones regionales, o de sus Juntas Directivas, puedan hacer con la Central.

Artículo 47.- La Asamblea General podrá también formar las comisiones de trabajo que considere necesarias para un fin determinado, las cuales sólo tendrán un Presidente encargado de dirigir y controlar los estudios que se le encomienden y estarán adscritos a la Junta Directiva que, sin embargo, no podrá variar su composición.

Artículo 48.- Los cargos de la Junta Directiva tendrán una duración de cuatro años, siendo posible una sola reelección consecutiva. La votación será nominal y para cargo concreto de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de los presentes Estatutos.

Artículo 49.- La Junta Directiva responderá ante la Asamblea General de su gestión.

M. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gen. de Trabajo Dirección de Conciliación REPRESENTACION H. 14 N. 9 Año 26	Folio 15 De 17
--	-------------------

Artículo 50.- Todas las decisiones de la Junta Directiva podrán ser impugnadas ante la Asamblea General mediante la solicitud dirigida a ésta por cuarenta socios titulares como mínimo. La Asamblea General ~~deberá reunirse con carácter extraordinario~~ para tratar de la impugnación dentro de los cuarenta días siguientes a la misma. El acuerdo de la Junta podrá ser revocado por el voto en contra de los dos tercios de los componentes de la Asamblea General en primera convocatoria, o de los presentes, en segunda convocatoria.

Artículo 51.- Serán funciones de la Junta Directiva:

- a) Preparar el orden del día de los asuntos a tratar por la Asamblea General, salvo que se trate del supuesto del artículo anterior.
- b) Elaborar la memoria de la Asociación con la cuenta de ingresos y gastos.
- c) Elaborar los presupuestos de ingreso y gastos del año siguiente.
- d) Otorgar los certificados necesarios a los miembros de la Asociación en cuanto a sus trabajos, programados y autorizados por las sociedades y presentados ante ella.
- e) Asesorar e informar al Presidente y a la Asamblea General en los asuntos en que se solicite consejo.
- f) Elaborar el programa de trabajo del curso siguiente de la Asociación.
- g) Proponer la separación de socios y la admisión de nuevos.
- h) Nombrar y despedir los empleados de la Asociación.
- i) Tramitar los expedientes de separación de los socios para su resolución por la Asamblea General.
- j) Cualquiera otra que le encomiende la Asamblea General.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Gral. de Trabajo Subsección General de Conciliación	Folio 16 17 De 14 de 14 es. I Año 76
--	---

Artículo 52.- El resultado de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva serán reflejados en un acta que, cuando se trate de Asamblea General, será firmada por todos los miembros de la Junta Directiva; cuando se trate de las reuniones de ésta, será firmada por el Presidente y el secretario-tesorero. Ambos serán también los que firmen las certificaciones que se expidan de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

Artículo 53.- La modificación de los presentes Estatutos sólo podrá ser examinada por la Asamblea General convocada con carácter extraordinario para este efecto. La modificación requerirá, en primera convocatoria, la votación positiva de los dos tercios de la totalidad de los miembros que la componen; en segunda convocatoria requerirá la votación positiva de los dos tercios de los socios presentes que a su vez representen como mínimo, la mayoría simple de los socios que componen la Asamblea General.

Artículo 54.- El Presidente de la Junta Directiva, que lo será también de la Asamblea General, representará a la Asociación en sus relaciones con otras entidades, con personas individuales o con la Administración del Estado, con sujeción a los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva. También representará a la Asociación en juicio, pudiendo otorgar los correspondientes poderes a Abogados y a Procuradores de los Tribunales. Sin embargo, antes de iniciar un procedimiento judicial requerirá ser autorizado por la mayoría simple de la Asamblea General y, si ésta no pudiera convocarse con urgencia, con el consentimiento de los dos tercios de los miembros de la Junta Directiva.